



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00661 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS Santiago de Surco, 23 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7510-2022-IFI-FEM-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13 de julio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por modificar las condiciones de seguridad con las que se otorgó el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 009008-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de junio de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Av. Circunvalación, Mz. K, Lt. 19, Urb. San Ignacio de Monterrico-Loyola – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, logrando constatar un local en funcionamiento, de giro hospedaje, el mismo que presenta trabajos de acondicionamiento mientras atiende al público, realizándose además un baño que está instalado de manera rústica, sin las condiciones técnicas. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 005591-2022 PI a nombre de **SERVICIOS HOTELEROS M.H. S.A.C.**, con RUC N° 20553243875 en su calidad de titular del negocio.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 005591-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 7510-2022-IFI-FEM-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **SERVICIOS HOTELEROS M.H. S.A.C.**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

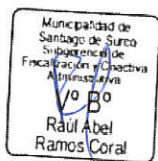
a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, la administrada, a través de su representante legal (según consulta RUC), formuló descargo contra la Papeleta de Infracción mediante Documento Simple N° 241740-2022, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción, sin embargo, tras su análisis, el mismo consideró que dicho descargo no desvirtúa la comisión de la conducta infractora detectada in situ.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que considere pertinentes.

Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC), se observa que el administrado no formuló descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificado el 06 de diciembre de 2022, conforme los cargos de notificación que obran en el legajo.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que *"La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda."* (El subrayado es nuestro)

Que, debe tenerse en cuenta que, en virtud del **Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material**, la carga de la prueba¹ le corresponde al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar, y en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que se imputan, concretamente, acreditar que **SERVICIOS HOTELEROS M.H. S.A.C.** cuente con un Certificado ITSE sobre el cual se han modificado condiciones de seguridad que lo distorsione. Sin embargo, de autos se advierte que el Órgano Instructor no dejó constancia de la existencia de un certificado ITSE emitido a favor de la administrada, así como tampoco se cuenta con sustento técnico que determine las modificaciones efectuadas a las condiciones de seguridad.

Que, en ese sentido, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite la comisión de la conducta infractora imputada a la administrada y así cumplir con lo establecido por el **Principio de Tipicidad** que regula la potestad sancionadora de todas las entidades, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con la finalidad de definir si el hecho atribuido a la administrada se subsume al supuesto de hecho establecido para el código de infracción imputado.

Que, por otro lado, es necesario considerar al **Principio del Debido Procedimiento**, reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, resulta importante recordar que, en fecha 04 de enero de 2018 se aprobó el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones – Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que establece en su artículo 17° que **"Están obligadas a obtener el Certificado de ITSE las administradas a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieran de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"**. Asimismo, dicho cuerpo normativo precisa en su artículo 37° que **"En los supuestos en el que el Establecimiento Objeto de Inspección cuente con Certificado ITSE y sea materia de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, se debe solicitar una nueva ITSE para la obtención del correspondiente Certificado conforme el procedimiento correspondiente a su nivel de riesgo."** Es por ello que, tanto la administrada como los demás locales comerciales ubicados en el distrito seguirán siendo fiscalizados a fin de hacer prevalecer lo dispuesto por el Gobierno Central.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **SERVICIOS HOTELEROS M.H. S.A.C.**, puesto que, de lo contrario, se estaría vulnerando los **principios de Tipicidad y Debido Procedimiento** que la ley reconoce a favor de los administrados.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ TUO Ley N° 27444, numeral 173.1 del artículo 173° "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley."





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 005591-2022 PI, de fecha 27 de junio de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al administrado **SERVICIOS HOTELEROS M.H. S.A.C.**, en su domicilio, sito en Av. Circunvalación, Mz. K, Lt. 19, Urb. San Ignacio de Monterrico-Loyola – Santiago de Surco, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **SERVICIOS HOTELEROS M.H. S.A.C.**
Domicilio : **Av. Circunvalación, Mz. K, Lt. 19, Urb. San Ignacio de Monterrico-Loyola – Santiago de Surco**

RARC/caab

